



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-114
8 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 16 de enero del presente año, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, argumentando mora para pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo 2016-00096, así como para señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautelas, de conformidad con la solicitud presentada inicialmente el 11 de enero de 2022, reiterada el 11 de mayo y el 29 de septiembre del mismo año.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de enero de 2023, esta Corporación dispuso requerir al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
 - a. El 1° de septiembre de 2021 tomó posesión del cargo.
 - b. Desde la llegada al juzgado advirtió la existencia de un sistemático atraso del despacho, especialmente en las labores a cargo del secretario y la escribiente.
 - c. El 11 de enero de 2022, el usuario presentó la actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en auto del 13 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 C.G.P..
 - d. El 21 de enero de 2022, el secretario del despacho registró en el aplicativo Tyba la fijación en lista para el traslado de la liquidación del crédito, aunque no existe constancia de la elaboración de la misma ni de su incorporación en el expediente, tampoco ha realizado la constancia que indique que no se presentaron objeciones, pese a que se ha solicitado en reiteradas oportunidades.
 - e. Refirió que obra anotación en el aplicativo Tyba que indica que el 19 de enero de 2022, a última hora hábil, quedó ejecutoriado el auto del 13 de enero de 2022, dejando la salvedad que el proceso continuaba corriendo término del traslado del avalúo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 C.G.P., situación que permite deducir que el expediente continuó

en la secretaría surtiendo los traslados respectivos sin que se realizara ningún tipo de actuación al vencimiento.

- f. El 18 de marzo de 2022, el apoderado del demandante solicitó se aprobara el avalúo comercial y catastral aportado el 6 de octubre de 2021, como también se fijara fecha para la diligencia de remate, petición que fue reiterada el 11 de mayo y el 29 de septiembre de 2022, sin que el secretario diera trámite a lo dispuesto en el artículo 109 C.G.P. ni al manual de funciones del despacho.
- g. Destacó que ha transcurrido más de un año desde la última actuación secretarial, sin que se hayan elaborado las constancias de la forma en que vencieron los términos de traslado de la actualización del crédito y avalúos, ni del ingreso del expediente al despacho para tomar la decisión correspondiente.
- h. Indicó que dicha situación fue advertida con ocasión de la vigilancia judicial administrativa, por lo que en auto del 25 de enero de 2023 aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada hasta el 22 de diciembre de 2021, como también del avalúo comercial allegado por el apoderado judicial y fijó fecha para la diligencia de remate para el 14 de marzo de 2023.
- i. Manifestó que aunque en el año 2022 le fueron aplicadas varias vigilancias al secretario, se rehúsa a cumplir con las funciones que el cargo le impone en virtud de la Ley y el manual de funciones, lo cual le afecta gravemente el servicio de administración de justicia y el normal funcionamiento del Juzgado.

Con posterioridad a la respuesta brindada por el funcionario, mediante auto del 2 de febrero de 2023 se ordenó requerir al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, lo cual se materializó mediante oficio CSJHUAJV23-77 del 3 de febrero de 2023, quien guardó silencio.

1.4. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 17 de febrero de 2023, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., sobre la demora en correr traslado a la solicitud de aprobación del avalúo comercial y catastral.

Mediante oficio del 20 de febrero de 2023, se le comunicó la apertura al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, quien guardó silencio.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó los siguientes documentos: i) solicitud del 11 de enero de 2022; ii) solicitud del 11 de mayo de 2022; iii) solicitud del 29 de septiembre de 2022.
- b. El funcionario con la respuesta a la vigilancia allegó copia del auto del 25 de enero de 2023.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, como director del proceso y del despacho, incurrió en mora injustificada en el trámite del proceso con radicado 2016-00096, para pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito, así como para señalar fecha para la diligencia de remate, de conformidad con la solicitud presentada inicialmente el 11 de enero de 2022, reiterada el 11 de mayo y 29 de septiembre de 2022.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, incumplió lo previsto en el artículo 109 C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 154 L.E.A.J., al no correr traslado a la solicitud de aprobación del avalúo comercial y catastral presentado el 18 de marzo de 2022.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “*el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*”⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “*no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro*”⁵.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, en el que manifiesta que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello no se ha pronunciado sobre la actualización de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo 2016-00096 así como tampoco ha señalado fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautelas, de conformidad con la solicitud presentada inicialmente el 11 de enero de 2022, reiterada el 11 de mayo y el 29 de septiembre del mismo año.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas allegadas al mecanismo de vigilancia y la consulta de procesos realizada en el aplicativo Tyba, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga en cada uno de los servidores judiciales vigilados, la cual, se analizará de la siguiente manera:

6.1. De la responsabilidad del doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que el 11 de enero de 2022 el usuario aportó la actualización de la liquidación de crédito y solicitó se diera trámite al avalúo comercial y catastral con el fin de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Posteriormente, en auto del 13 de enero de 2022, el Juez ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por el usuario por el término de 10 días, fijándolo en estado del 14 de enero de enero del mismo año.

Se observa que el 21 de enero de 2022, el secretario registró constancia de términos donde indicó que quedó ejecutoriado el auto del 13 de enero de 2022, dejando la salvedad que el proceso continuaba corriendo término de traslado del avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 C.G.P.. De igual forma, fijó en lista para traslado la liquidación de crédito presentada por el usuario.

El 18 de marzo de 2022, el usuario solicitó impulso del proceso para que se diera trámite a la actualización del avalúo comercial y catastral y se fijara fecha para la diligencia de remate, reiterando la misma en memoriales del 11 de mayo y el 29 de septiembre de 2022, sin que el secretario ingresara al despacho el proceso para que el juez se pronunciara, tardando aproximadamente un año desde que fijó en lista la liquidación del crédito.

Se advierte que el funcionario tuvo conocimiento de los memoriales allegados por el doctor Tamayo a través de la presente vigilancia, por lo que, mediante auto del 25 de enero de 2023, aprobó la liquidación del crédito e impartió la aprobación de avalúo comercial allegado y señaló como fecha para la diligencia de remate el 14 de marzo de 2023, decisión que fue fijada en estado del 26 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no se encuentran presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que se proceda a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa; por el contrario, se observa una actuación diligente por parte del funcionario en el trámite procesal a pesar de las dificultades generadas por la presunta omisión del acatamiento de sus instrucciones por parte del secretario del juzgado, quien tardó aproximadamente un año con el proceso en secretaría sin ingresarlo al despacho.

Sin embargo, siendo el titular del juzgado como director del despacho debe propender porque el servidor de cumplimiento al manual de funciones, para evitar la violación de los derechos de los usuarios y, en caso de renuencia, adoptar los correctivos correspondientes.

6.2. De la responsabilidad del doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"*⁶.

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes".*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

En el asunto de la referencia, desde el 27 de enero de 2022, al doctor Ernesto German Villegas Calderón le correspondía ingresar al despacho el proceso ejecutivo hipotecario 2016-0096 para que el funcionario judicial aprobara o modificara la actualización de la liquidación de crédito, la actualización del avalúo comercial y catastral y fijara la fecha de la diligencia de remate, carga que no cumplió, pues estos actos solo se produjeron con ocasión a la presente vigilancia.

Ahora bien, para las fechas del 18 de marzo, 11 de mayo y 29 de septiembre del año anterior, el usuario presentó memoriales solicitando impulso procesal, escritos que conoció el empleado, pero en lugar de actuar de manera oportuna, no realizó ninguna gestión, limitándose a registrar el ingreso de los memoriales en el sistema Tyba sin comunicarle al juez la novedad.

Solo con ocasión de la vigilancia judicial, el juez tuvo conocimiento de los aludidos memoriales y el 25 de enero del año en curso, aprobó la actualización de la liquidación del crédito y del avalúo comercial, como también fijó fecha para la diligencia de remate el 14 de marzo de 2023, demora que podía haberse evitado si el secretario hubiera dado a conocer los memoriales oportunamente al director del despacho.

Por lo anterior, queda clara la existencia de mora judicial por causa del empleado vigilado, al dejar transcurrir aproximadamente un año para ingresar el proceso al despacho, por lo que se constata que su actuar fue negligente y conllevó a la omisión injustificada en el cumplimiento de sus deberes.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los acápite anteriores, es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, en su calidad de secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023.

7. Conclusión.

⁶ *Sentencia T-538 de 1994.*

El artículo 228 de la Constitución Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), y los artículos 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los asuntos en términos procesales o de la manera más oportuna cuando no se estipulen los mismos. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En el presente asunto, se observa que el doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, no incurrió en un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en su contra.

En cuanto a las actuaciones desarrolladas por el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápite anteriores, este Consejo Seccional considera que el empleado vigilado no presentó explicaciones que justificaran la mora judicial acaecida en el litigio, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello.

ARTICULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctor Juan Pablo Guio Monje, Juez Único Promiscuo Municipal de Tello, a doctor Ernesto German Villegas Calderón, secretario del Juzgado, así como al doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al nominador del secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS.